

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA
Radicado: 11001-31-10-029-2020-00394-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de ADIELA TARQUINO PINEDA y LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO, contra el numeral 4 del auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el que el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, negó la suspensión de la partición del presente proceso de sucesión.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, abierto y radicado en auto del 4 de diciembre de 2020, oportunidad en que fueron reconocidos como interesados LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO heredero en calidad de hijo y, ADIELA TARQUINO PINEDA en calidad de cónyuge sobreviviente y como heredera en representación de su hijo JULIO ARMANDO JARAMILLO TARQUINO.

2.- Posteriormente, mediante proveído del 13 de octubre de 2021, fue reconocido como heredero el señor JUAN DAVID JARAMILLO SALAMANCA, en calidad de hijo del causante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA.

3. – Los inventarios y avalúos fueron presentados en audiencias celebradas el 22 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, oportunidad en que fueron aprobados con los siguientes bienes: **Activo** i) 50% del inmueble registrado con matrícula N° 50C-1269991 avaluado en \$102.000.000; ii) Vehículo automotor de placas ZYT 449, avaluado en \$19.090.000; iii) Dineros depositados en la Cooperativa Juriscoop por \$7.140.196,48; iv) Dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 659-603561-73 de Bancolombia por \$6.071.947,59; y, v) Dineros depositados en la Cuenta Fijo Diario del Banco Davivienda N° 057.0356070189 por \$353.342, 44. **Pasivo** i) Multa pagada a la DIAN por la presentación extemporánea de la Declaración

de Renta del año 2019 \$356.000; ii) Pago al contador Alberto González Villalba por elaborar la Declaración de Renta del causante \$400.000; iii) Arreglo vehículo de placas ZYT 449 por \$709.000; iv) Compra batería para el vehículo de placas ZYT 449 \$314.199; v) Gasolina y peajes para trasladar el vehículo de placas ZYT 449 de Girardot a Bogotá \$224.000; vi) Pago SOAT del vehículo de placas ZYT 449 \$400.050; y, vii) Impuesto del vehículo año 2021 \$329.000.

En la misma oportunidad fue decretada la partición, designándose como partidores a los apoderados de los herederos reconocidos.

4. – El 15 de febrero de 2022, la apoderada de los herederos ADIELA TARQUINO PINEDA y LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO, solicitó suspender el proceso *“hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el bien inmueble relacionado en la PARTIDA UNICA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de propiedad de la sucesión”*, correspondiente a la matrícula N° 50C-1450981, cuya propiedad es materia de litigio ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-00631, proceso de pertenencia iniciado por la señora María de Jesús Salamanca Moreno.

5. – En el numeral 4 del auto del 24 de febrero de la misma anualidad fue negada la solicitud de suspensión *“la figura aplicable en esta clase de asuntos es la del artículo 516 del C. G. del Proceso, es decir la suspensión de la partición, por ende, comoquiera que según lo estipulado en el artículo 505 del C. G. del Proceso, por remisión del artículo 516, la petición debe efectuarse “antes de que se decrete la partición”, la que fue decretada en la diligencia celebrada el pasado 10 de febrero (archivo No.54), resulta pertinente **NEGAR la suspensión de la partición dado que la solicitud** es extemporánea.*

*Aunado a lo anterior, **debe tener en cuenta** que el inmueble implicado en el proceso de pertenencia no hace parte de inventario, luego, una vez se profiera sentencia a favor de la sucesión, los interesados podrán hacer uso de los artículos 502 o 518 del C. G. del Proceso, según sea el caso”.*

6.- Inconformes con la decisión anterior, la apoderada de los interesados ADIELA TARQUINO PINEDA y LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO, interpuso recurso de apelación, indicando que el predio en litigio ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, corresponde al registrado con la matrícula N° 50C-1450981, denunciado como de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA y ADIELA TARQUINO PINEDA, el cual fue excluido en la audiencia de inventarios y avalúos, decisión que, en su momento fue apelada, recurso posteriormente desistido. Agrega que, al haber apelado la exclusión del inmueble, se decretó la partición, *“sin que hubiese aun quedado en firme el auto que la decretó,*

por el recurso impetrado, como se puede hablar de extemporaneidad, si ese fuera el caso es decir lo normado en el artículo 505 del CGP, pero la norma invocada es el artículo 516 del C.G.P., pues lo solicitado es la suspensión y no la exclusión". Por lo anterior, solicita sea decretada la suspensión de la partición.

7. – Mediante auto del 8 de abril de 2022, fue concedido el recurso de apelación interpuesto.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*

El artículo 1387 del Código Civil dispone, que *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".*

Y, el artículo 1388 *ibídem*, consagra, *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así."

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte

sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. En ese sentido, le asiste razón a los recurrentes, cuando indican que, la petición de suspensión de la partición de la sucesión de ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, no es extemporánea, pues en este caso, no se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición, pues, de hecho, está pendiente de ser elaborado el trabajo de adjudicación por los partidores designados.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: *"tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexasen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación..."*¹.

En el asunto *sub examine*, los recurrentes ADIELA TARQUINO PINEDA y LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO, solicitan sea decretada la suspensión de la partición, en razón a que debe ser incluido como parte del acervo hereditario dejado por ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA el inmueble registrado con la matrícula N° 50C-1450981, en relación con el que cursa proceso de pertenencia ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

De entrada, advierte el Tribunal, que el auto apelado será confirmado, pues, a pesar de ser tempestiva la solicitud de suspensión, no se cumplen los presupuestos para acceder a esta. En efecto, aparece acreditado en el expediente que ante el

¹ Sent. de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles

Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá está en trámite el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria iniciado por María de Jesús Salamanca Moreno contra la Corporación Minuto de Dios y personas indeterminadas, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1450981. Dentro de este, fueron reconocidos como intervinientes LUIS ESTEBAN JARAMILLO TARQUINO y ADIELA TARQUINO PINEDA, como herederos del fallecido ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA. Según los hechos del líbello, el predio carece de matrícula inmobiliaria individual, por lo que el folio relacionado con el N° 50C-1450981, corresponde al Globo de Terreno El Retiro, de cuyo loteo se desprende el inmueble materia de litigio, esto es, del proceso de pertenencia; de otro lado, según la certificación emitida por el Juzgado Civil del Circuito², en su intervención, la señora ADIELA TARQUINO PINEDA, refiere ser propietaria del 50% del predio.

Viene de lo anterior, que la solicitud de suspensión de la partición, no cumple los supuestos del artículo 1388 del Código Civil, según el cual "*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas*". Como se aprecia, a la fecha está en curso el litigio sobre la propiedad del predio que se dice corresponde al folio N° 50C-1450981; de este inmueble, según el certificado de tradición y libertad aportado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, no figura como titular del derecho de dominio el causante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, por lo que no podría relacionarse como parte del activo sucesoral del causante de cuya sucesión se trata, ni su cónyuge sobreviviente ADIELA TARQUINO PINEDA, a pesar de aducirse por esta última ante el Juzgado Civil del Circuito, que es propietaria del 50% de ese bien.

Adicionalmente, acorde con el líbello demandatorio del proceso de pertenencia, éste no fue iniciado para controvertir la titularidad que pueda tener el causante sobre el inmueble, el asunto empezó por petición de una persona ajena a la presente sucesión, en específico, por la señora MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MORENO actuando en interés propio, pidiendo que "*mediante sentencia se declare (...) ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio [el] inmueble urbano ubicado en la Diagonal 83 A # 75-03 Barrio Minuto de Dios, MORISCO SECTOR 7 CONGRESO EUCARISTICO ETAPA 2 a de Bogotá*" pretensión dirigida contra la Corporación Minuto de Dios propietaria del predio de mayor extensión, Globo de Terreno El Retiro.

² Folio 11 Archivo "56CORREO Y MEMORIAL - 2020 - 0394.pdf" en Cuaderno Juzgado.

Ahora bien, si en gracia de discusión, eventualmente el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, resolviera que el fallecido ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA o la señora ADIELA TARQUINO PINEDA, son propietarios del inmueble ubicado en la Diagonal 83 A # 75-03 Barrio Minuto de Dios y, desestimara las pretensiones de la señora MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MORENO, la norma aplicable, para efectos sucesorales o liquidatorios de la sociedad conyugal, en las circunstancias propias de este asunto, si fuera del caso, es el artículo 1406 del C.C. que establece: *"El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos"*, es decir, que pueden los recurrentes acudir a la partición adicional prevista en el artículo 518 de C.G.P., para incluir el referido inmueble como parte del activo sucesoral o social de los cónyuges.

Así las cosas, como se anunció, por las razones aquí esbozadas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

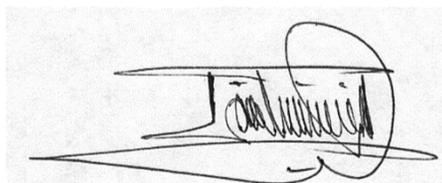
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el numeral 4 del auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado